



*****1

VS.

**JUEZ CALIFICADOR (AHORA JUEZ
CÍVICO) MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1502/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La parte actora: *****1.
- El juez calificador: Jonathan Donneth Anaya Sánchez; juez calificador (ahora juez cívico) municipal de Ensenada, Baja California.

El policía: Ángel Abel Hernández Pizano; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del uno de noviembre de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Resolución firmada por el Juez Calificador Jonathan Donneth Anaya Sánchez, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, referente a la boleta de infracción *****2.»

IV. No Contestación. El juez calificador fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

V. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés.¹

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En la resolución impugnada el *juez calificador* resuelve el recurso de inconformidad que interpuso la *parte actora*; en el sentido de declarar firme la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *policía* con fecha siete de octubre de dos mil veintitrés y, además, dejar a salvo los derechos de la Dirección de Recaudación de Rentas Municipal de esta ciudad y de sus cajas auxiliares, para que realicen el cobro de la multa impuesta a la *parte actora*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de dicha resolución dictada con motivo de recurso administrativo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra haga valer la *parte actora* en su demanda.

1.2 Es parcialmente fundado, pero suficiente el primero de los motivos de inconformidad hecho valer en contra de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa.

Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última (resolución del recurso) constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión del escrito inicial de demanda, se advierte que la *parte actora* no expone motivos de inconformidad en contra de la resolución recaída al recurso administrativo de inconformidad que interpuso en contra de la boleta de infracción de tránsito levantada por el policía.

No obstante, en diverso escrito de ampliación a los agravios (sic), comparece a formular dos motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada.

En el primero, esencialmente, argumenta que le causa agravio que el *juez calificador* ni siquiera entro al fondo del asunto, porque no hizo mención de los agravios que hizo valer como causas de nulidad del actuar del *policía* al levantar la boleta de infracción de tránsito recurrida.

Señala que el *juez calificador* vulneró el principio de exhaustividad, pues debió analizar todos y cada uno de los agravios que hizo valer; procediendo al análisis de las cuestiones de fondo, a la valoración de las pruebas ofrecidas, al análisis del sustento normativo aplicado por el *policía* al momento de realizar el acto recurrido, y haber suplido la deficiencia de la queja, en su caso.

Que al no haber entrado al fondo de los agravios expuestos, el *juez calificador* convalidó un acto administrativo ilegal, pues los tribunales colegiados han sostenido que, un dictamen médico que determina el estado de embriaguez de una persona, no merece valor probatorio si proviene de una formato preconstituido que el perito se limitó a llenar; que en su caso así pasó, porque el perito nunca le realizó una valoración ni emitió una técnica para llegar a la conclusión de que maneja en estado de ebriedad incompleta.

Como se adelantó, dichos argumentos son parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, el *juez calificador*, en el considerando tercero de la resolución impugnada se posiciona sobre los

argumentos de agravio del recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*; de la siguiente manera:

«TERCERO.- En el caso que nos ocupa, se procede a resolver de forma sumaria y publica como inoperantes los agravios o hechos vertidos por el recurrente dentro de su escrito que se analiza, en lo que concierne a todos y cada uno de los puntos, precisando que con los argumentos que expone no son suficientes para concederle dicha petición; esto una vez analizada la boleta de infracción que nos ocupa, así como las documentales que le fueron admitidas, las consistentes en 1. DOCUMENTALES, Copia de la boleta de infracción número *****2, de fecha SIETE de OCTUBRE del presente año, elaborada por el oficial de tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, copia simple de credencia para votar a nombre de CAMPOS BUENO RAMON, con lo anterior y a juicio del suscrito no se desvirtúa que lo plasmado en el acto administrativo no haya sido correcto. Por lo cual, en el particular se determina que el acto de autoridad, contrario a lo manifestado por el inconforme, se encuentra dentro de la legalidad y no se le violentan los derechos del hoy inconforme.»

Ahora bien, en relación al dictado de resolución con motivo de recurso de inconformidad, los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** primer párrafo, del *Reglamento de Tránsito*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 246 QUINQUIES.- **Las resoluciones de la autoridad administrativa** se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 246 SEPTIES.- El Juez deberá emitir resolución definitiva, dentro de 72 (setenta y dos) horas; **la resolución definitiva** que pone fin al juicio deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo **referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita

de los preceptos que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, y no obstante que la *parte actora* no precisó en que consistieron los agravios que hizo valer en su recurso de inconformidad; como se advierte de la transcripción del considerando tercero de la resolución impugnada, el *juez calificador* solo hizo un pronunciamiento vago e impreciso de los agravios hechos valer por la *parte actora*, limitándose a señalar de forma general que no son suficientes para conceder la petición, esto es, no hizo referencia específica a los argumentos expuestos en cada uno de esos agravios, ni de manera fundada y motivada establece el por qué no fueron suficientes para desvirtuar la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida.

A su vez, el *juez calificador* fue omiso en justificar el por qué las pruebas que admitió de la *parte actora* no constituyen un medio pertinente para acreditar lo señalado en el recurso de inconformidad, ni precisó las razones y fundamentos por las que no merecen valor probatorio en términos del código adjetivo civil aplicable de manera supletoria a dicho medio de defensa².

En virtud de todo lo expuesto, surge la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; pues resulta evidente que la resolución impugnada la dictó el *juez calificador* dejando de aplicar lo previsto en los artículos **QUINQUIES** y **246 SEPTIES** primer párrafo, del *Reglamento de Tránsito*, que le imponen el deber de examinar y valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad, así como proceder al examen de todos los

² Según lo dispone el último párrafo del artículo **246** del *Reglamento de Tránsito*; que a la letra dice: Al procedimiento que se sigue en forma de juicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

agravios que se hicieron en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *policía*.

Al resultar nula la resolución impugnada, lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], es iniciar con el estudio de los motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2 levantada por el *policía*.

Sin embargo, por virtud de tratarse de un juicio de mínima cuantía³, en términos de lo dispuesto en los artículos **108**, último párrafo, y **41**, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora resuelve que la boleta de infracción de tránsito recurrida fue emitida por autoridad incompetente.

En efecto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se atribuye a la *parte actora* el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento*.

Como motivación de la conducta infractora, dentro del recuadro nombrado: «MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)», con letra manuscrita el *policía* asentó la siguiente leyenda:

«Art. 239 Ebrio Incompleto según grado de alcoholemia de 0.31mg/L Muestra tomada con dispositivo de alcoholimetría de la marca Lifeloc FC20 con número de serie 15980020 debidamente calibrado por taller de alcoholimetría La ABLA ALCOHOL TESTING»

³ En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>

A su vez, en el apartado denominado «OBSERVACIONES» el policía asentó con letra manuscrita:

«Prueba de Alcoholemia realizada de acuerdo con el Programa Nacional de Alcoholemia de la Secretaría de Salud»

De lo antes expuesto, se desprende que la *parte actora* fue intervenida con motivo de un operativo preventivo de conducción vehículos en estado de ebriedad, y el *policía* hizo constar que, por el grado alcoholemia obtenido como resultado de una prueba, no era apto para conducir.

Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito por rebasar niveles de concentración de alcohol al conducir, obtenido en prueba realizada en punto de control de alcoholimetría; el *Reglamento de Tránsito* en sus artículos **5, 6, 42 y 239** dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

[...]

G).- **Los Jueces Calificadores.**

ARTÍCULO 6.- El C. **Presidente Municipal, es la autoridad facultada para** dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para **imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.**

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[...]

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua."

ARTÍCULO 42.- Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de



umentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaría de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de



alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.**

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, se observa lo siguiente:

- Los jueces calificadores son autoridades designadas que ejercen la facultad del presidente municipal para imponer sanciones;
- En los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en diversos puntos de la ciudad y del municipio, los conductores quedan

obligados a someterse a las pruebas de para la detección del grado de alcoholemia; utilizando el instrumento identificado como alcoholímetro;

- Los agentes de tránsito serán quienes seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuestionarán y someterán al conductor a las pruebas del grado de niveles de alcoholemia, específicamente a la prueba de alcoholímetro:

- Cuando el resultado de la prueba del alcoholímetro rebase los grados o niveles de alcoholemia establecidos en el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*, los agentes de tránsito informarán al conductor el procedimiento de sanción;

- El oficial que aplique la prueba de alcoholímetro deberá imprimir el resultado y pasará al conductor con un médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que emita un certificado y dictamen que contenga el tiempo de recuperación; turnando tales documentos al juez calificador;

- En caso de que el conductor alegue error en el resultado de la prueba, deberá ser sometido a una nueva prueba confirmatoria, y el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico;

- La sanción de arresto al conductor, que imponga el juez calificador, será de 24 a 36 horas, según el estado de recuperación; y

- El comprobante de los resultados de la prueba del alcoholímetro y certificado médico, se deben anexar a la **boleta de infracción que emite el juez calificador, en la cual impone la sanción que corresponda** (según la clasificación-penalización de los grados de alcoholemia mg/L), para ser



entregada precisamente al conductor que fue sometido a dicha prueba.

Así pues, se concluye que únicamente corresponde a un juez calificador municipal la facultad de imponer una sanción en UMA (Unidad de Medida y Actualización) al conductor sometido a prueba del alcoholímetro en punto de control de alcoholimetría; pues para estos casos en específico, las atribuciones que corresponde a los oficiales de policía y tránsito municipal se limitan a seleccionar aleatoriamente los vehículos que crucen el punto de control, cuestionar y aplicar dicha la prueba al conductor, imprimir el resultado que arroje la misma prueba, y pasar al conductor al médico que emita el certificado y dictamen correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, al tratarse de una disposición especial del *Reglamento de Tránsito*, artículo **239**, el *policía* carece de atribuciones legales para levantar infracción de tránsito que imponga a la *parte actora* sanción cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el *juez calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *policía* con fecha siete de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *juez calificador* a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia; y

b) Emita una nueva resolución con motivo del recurso de inconformidad que recibió de la *parte actora*, en la cual precise que, con fundamento en el artículo **246 SÉPTIES**, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, revoca la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada con fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, y además, señale que el *policía* es autoridad incompetente para imponer a la *parte actora* una sanción prevista en el artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*, cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *juez calificador* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten el debido y completo cumplimiento a las condenas impuestas en el punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe al *juez calificador* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al *juez calificador*⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen al *juez calificador* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 3, 6, 8, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1502/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

